

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 17 pesetas
Seis meses 10
Trasid. 15

Ejemplar: 0,50 pesetas Anuncio: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del numero siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
Seis meses 28
Trasid. 14

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, tengo a bien autorizar al Sr. Alcalde de Barbadillo de Herreros para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en aquél término municipal, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que, caso de que alguien se considerase perjudicado en su derecho, pueda reclamar dentro del plazo reglamentario.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 17 de diciembre de 1946.

El GOBERNADOR,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Esta Comisión Gestora, en su sesión ordinaria celebrada el día 18 del actual, acordó aprobar para el próximo ejercicio de 1947, las Ordenanzas de imposición y exacciones de los recursos con que ha de nutrirse su presupuesto provincial ordinario y que son las siguientes:

Ordenanza número 1.—Sobre los ingresos procedentes del Patrimonio provincial. Esta Ordenanza es exactamente igual a la de ejercicios anteriores.

Ordenanza número 2.—Ingresos procedentes del «Boletín Oficial» e Imprenta. Esta Ordenanza es la misma que ha regido en anteriores presupuestos sin variación alguna.

Ordenanza número 3.—Sobre percepción de intereses de demora. Exac-

tamente igual a la de ejercicios anteriores.

Ordenanza número 4.—Venta de plantones del Campo Práctico de Agricultura. Sin variación alguna de la de ejercicios anteriores.

Ordenanza número 5.—Venta de efectos inútiles y restos de racionado, igual a la de ejercicios anteriores.

Ordenanza número 6.—Exacción de timbre provincial. Sin variación de la de anteriores ejercicios.

Ordenanza número 7.—Derechos y tasas por estancias en los Establecimientos de Beneficencia, igual a la de años anteriores, pero con elevación de tarifas por el mayor coste del servicio, quedando fijadas en las siguientes cantidades: Manicomios: estancia diaria, a 7,50 pesetas; Asilo Casa de Caridad: por estancia diaria como coste total del servicio, 5 pesetas; Hospital provincial: estancia diaria en sala general concepto de beneficencia, 8 pesetas.

Ordenanza número 8.—Tarifas de estancias e intervenciones de particulares pudientes en el Hospital provincial y Maternidad. Exactamente lo mismo y con las mismas tarifas que en el ejercicio anterior.

Ordenanza número 9.—Exacción de arbitrios sobre aprovechamientos maderables. Igual que en ejercicios anteriores.

Ordenanza número 10.—Exacción de arbitrios sobre resinas o mieras. Exactamente igual que en el ejercicio anterior.

Ordenanza número 11.—Derechos y tasas por obras y servicios en la zona de servidumbre de Vías provinciales. Igual que en el ejercicio anterior.

Ordenanza número 12.—Arbitrios sobre saltos de agua para energía existentes en la provincia. Igual que en años anteriores.

Ordenanza número 13.—Nueva exacción por la tasa de rodaje en las vías provinciales, que se establece al amparo del apartado j) del artículo 183 del Decreto de 25 de enero de 1946, para destinar su producto a la conservación y reparación de mencionadas

vías provinciales. El contenido de esta nueva Ordenanza se publica íntegro a continuación en este «Boletín Oficial».

Mencionadas Ordenanzas quedan expuestas al público en las oficinas de esta Diputación, por el término de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos, publicándose al efecto este anuncio de exposición en el B. O. de la provincia, de conformidad con el artículo 269 del Decreto de 25 de enero de 1946 sobre Ordenación provisional de las Haciendas locales.

Burgos 19 de diciembre de 1946.—El Presidente, Honorato Martín Cobos.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

Ordenanza número 13.

Tasa de rodaje por las carreteras y vías provinciales.—Fundamento de la exacción y bases para su percepción.

Artículo 1.º En uso de la autorización que concede el apartado j) del artículo 183 del Decreto de 25 de enero último, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas locales, en relación con la base 48 de la Ley de Régimen Local de 17 de junio de 1945, se crea una tasa de rodaje y arrastre para toda clase de vehículos, excepto los de motor, que circulen por las vías provinciales.

Artículo 2.º Las cantidades que se recauden por la imposición de esta tasa tendrán como objeto preferente la reparación, mejora y conservación de las vías provinciales.

Artículo 3.º Están obligados al pago de esta tasa todos los propietarios de cualquier clase de vehículos, con excepción de los de motor, que utilicen las carreteras o caminos provinciales; entendiéndose por vías provinciales, a los efectos de la imposición, todas aquellas cuyo entretenimiento y conservación esté en todo o en parte a cargo de la Excm. Diputación.

Artículo 4.º Se presume siempre, a los efectos de inspección, que en los Ayuntamientos donde existan una o más vías provinciales todos los pro-

pietarios de los vehículos sujetos a esta imposición hacen uso de las mismas, debiendo presentar, en caso negativo, una certificación expedida, por su Ayuntamiento, en que se expongan todas las razones por las cuales no utiliza su vehículo las carreteras o caminos de esta Excm. Diputación.

Artículo 5.º Los Ayuntamientos de la provincia serán los encargados de confeccionar dentro del primer trimestre de cada año el padrón de los vehículos sujetos a la tasa, exponiéndose al público a continuación en su Ayuntamiento, por un plazo de quince días hábiles, a efectos de reclamación, al objeto de poder hacer las rectificaciones que se estimen oportunas. Transcurrido dicho término, los Ayuntamientos remitirán a la Excm. Diputación el padrón correspondiente, el cual constituye la base del documento cobratorio de la tasa.

Artículo 6.º Las altas o bajas que se produzcan en los vehículos sujetos a la imposición se formularán por medio de sus Ayuntamientos, así como la entrega o recogida, según los casos de la chapa-matrícula acreditativa del pago de la tasa. Por esta colaboración y trabajos percibirán los Ayuntamientos un premio anual del 10 por 100, del cual será la mitad para el Secretario por sus trabajos.

Artículo 7.º La base de imposición de esta tasa en cuanto no tenga tarifa única será el número de ruedas del vehículo, en relación con el número de caballerías, tiro máximo y sección de las llantas de sus ruedas.

Artículo 8.º Las altas o bajas que se produzcan en los vehículos sujetos a la imposición no surtirán efectos hasta tanto no se haya remitido a esta Excelentísima Diputación una declaración jurada en la que el propietario de los mismos haga constar su nombre y apellidos, domicilio, clase de vehículo que dispone (carro, carreta o volquete) y uso para que lo destina, así como el número de ruedas, sección de las llantas y número y clase de ganado que le tira, fecha y firma del declarante.

Artículo 9.º Quedan exceptuados

del pago de esta tasa de rodaje, todos los vehículos propiedad del Estado, Diputación y Ayuntamientos de la provincia a quienes afecta la imposición.

Normas generales

Artículo 10. Las altas que se produzcan por la adquisición de nuevos vehículos o por otros conceptos que no sea el artículo 11, devengarán en el mismo ejercicio la cuota que para su clasificación les corresponda, con arreglo a las tarifas de los artículos 25 y 20.

Artículo 11. Las altas que se produzcan en virtud de inspección y fiscalización, sea cualquiera la fecha del año en que su inscripción tenga lugar, pagarán además de la cuota anual que les corresponda, la sanción máxima que se determina en el artículo 16 de la presente Ordenanza.

Artículo 12. La baja del vehículo, una vez satisfecha la anualidad corriente en concepto de tasa de rodaje, no dará derecho al interesado a reclamación alguna sobre devolución de las cantidades satisfechas.

Artículo 13. Los contribuyentes sujetos a la tasa de rodaje colocarán en el lado izquierdo de sus vehículos, y en sitio perfectamente visible, la placa-matrícula a que se refiere el artículo 14 de esta Ordenanza, con el fin de facilitar la inspección de la misma.

De su recaudación

Artículo 14. La tasa de rodaje se establece por años naturales y su recaudación se efectuará de una sola vez por medio de recibos talonarios anuales, a través del Servicio de Contribuciones del Estado afecto a esta Excelentísima Diputación, o en su caso, de los Ayuntamientos, si la Corporación provincial lo considera oportuno, por existir en el Municipio arbitrio similar.

Independientemente de esto, se les entregará a los contribuyentes por medio de sus Ayuntamientos, una placa-matrícula indicadora de hallarse al corriente de esta exacción, siendo valedera para dos años.

Artículo 15. A los efectos de percepción de esta tasa, la Excm. Diputación fijará un plazo voluntario de cobranza, cuya duración no será inferior a cuatro meses, para que durante el mismo puedan ponerse al corriente en el pago de la tasa todos los contribuyentes que por razón de sus necesidades precisen circular sus vehículos por vías provinciales.

Transcurrido el mencionado período voluntario, el pago de la tasa quedará sujeto al recargo del 20 por 100, sin más excepción que si los afectados por la misma liquidan sus débitos dentro de los diez días siguientes a la terminación del referido período voluntario, en cuyo caso satisfarán tan solo el recargo del 10 por 100, de conformidad con los artículos 67 y 83 del vigente Estatuto de Recaudación.

Defraudación, penalidad y procedimiento

Artículo 16. Transcurrido el plazo voluntario para la exacción de la tasa, se iniciará la inspección e investigación

de su percepción, y todo propietario cuyo vehículo de tracción animal fuese denunciado por circular o transitar por una vía provincial sin poseer la placa será considerado como defraudador de dicha exacción y satisfará, además de la cuota que le corresponda, la sanción del duplo de la misma, de acuerdo con el artículo 308 del Decreto de 25 de enero de 1946, y demás disposiciones concordantes.

Se considerarán incursos en la misma sanción los propietarios cuyos vehículos fuesen denunciados por llevar placa y poseer recibo distinto del servicio que realiza o el que le correspondiera por el número de caballerías, salvo que la liquidación de la nueva cuota no suponga diferencia de más de un tercio, en cuyo caso no se les impondrá penalidad superior al importe de la cuota sobre la tasa a devengar, de conformidad con el número 2 del artículo 308 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Artículo 17. La reincidencia, se castigará siempre con multa del duplo de las cantidades defraudadas.

Artículo 18. La falta de colocación de placa en el lado izquierdo del vehículo y sitio perfectamente visible, así como su pérdida, será considerada como una infracción a la Ordenanza, y sancionada ésta con multa de 25 pesetas.

Artículo 19. Las multas que se impongan por defraudación o infracción de esta Ordenanza se harán efectivas en metálico.

Artículo 20. Las denuncias por infracción de las Ordenanzas o por defraudación de la tasa motivarán la oportuna acta, que se extenderá por duplicado, entregando el denunciante en el acto, al conductor del vehículo denunciado, un ejemplar de la misma, en la que conste el motivo de aquélla, y se le advertirá que queda iniciado el correspondiente expediente, en el que podrá comparecer en el término de ocho días, a partir de la denuncia, para alegar en su descargo cuanto crea conveniente y aportar las pruebas que estime del caso.

El otro ejemplar será remitido por el denunciante al Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones de esta Excm. Diputación.

Si el denunciante presenta escrito de descargo, se resolverá el expediente por la Excm. Diputación, previo informe del Servicio de Rentas y Exacciones provinciales.

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo primero el expedientado no presentase escrito de descargo, se considerará la denuncia en firme, procediéndose por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones a requerir al interesado el pago de la multa que con arreglo a estas Ordenanzas proceda, y transcurridos que sean ocho días sin que lo hubiere realizado, se incoará el oportuno expediente de apremio.

Si iniciado un expediente, y antes de dictarse resolución, los interesados se conforman con ingresar las cuotas liquidadas, las penalidades propuestas se reducirán a la tercera parte.

Artículo 21. Contra los acuerdos que dicte la Excm. Diputación en los expedientes de defraudación e infracción, procederán los recursos que se establecen en el artículo 273 del repetido Decreto de 25 de enero de 1946.

Para interponer las oportunas reclamaciones no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, pero éstas no detendrán, en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que los interesados depositen el importe de la liquidación, incrementado en un 25 por 100, en la forma que determina el párrafo tercero del artículo 283 del citado Decreto.

Artículo 22. Los procedimientos de apremio que se instruyan para la realización de las cuotas serán tramitados con arreglo a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación.

Artículo 23. La inspección e investigación de la percepción de la tasa de rodaje se efectuará por los capataces de línea, peones camineros y vigilantes de arbitrios, así como por el personal afecto al Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones provinciales.

Clasificación y tarifas

Artículo 24. En razón del uso e importancia de los menesteres a que se dediquen los vehículos de tracción animal, se establece la siguiente clasificación:

a) Carros agrícolas.—Se entienden bajo este concepto los vehículos tirados por un solo animal, bien sea caballo, mular o asnal, y cuyos ejes sean de hierro, dedicándose sus propietarios única y exclusivamente a labores agrícolas.

b) Carro de labranza-transporte.—Tendrán esta consideración los carros que sean arrastrados por dos o más caballerías, destinándose al transporte de toda clase de productos del campo, abono, enseres, efectos agrícolas, propiedad del dueño del vehículo, pudiendo ir tirado bien por ganado caballo, mular o vacuno.

c) Carreta.—Es el carro cuyo plan está formado por maderas separadas entre sí y sus ruedas están herradas o calzadas con pinas de madera.

d) Volqueta.—Es el carrito pequeño tirado por un asno y que se destina principalmente al acarreo del abono natural.

e) Carros de transporte y demás vehículos.—Están comprendidos dentro de este concepto todos aquellos vehículos que transporten toda clase de mercancías y productos industriales por cuenta de su propietario o en alquiler, o bien se destinen al transporte de sus propietarios o de viajeros. También están comprendidos dentro de este concepto todos los demás vehículos que no figuren en los apartados anteriores.

f) Bicicletas y velocípedos.

Tarifas

Artículo 25. Todos los carros que se destinan única y exclusivamente a las labores del campo, pagarán una cuota única, con arreglo a la siguiente tarifa:

Carro agrícola, 15 pesetas; carro de labranza-transporte, 20; volquete, 10; carreta, 10, y las bicicletas y velocípedos, 5.

Artículo 26. Todos los carros de transporte no comprendidos en el artículo anterior, pagarán con arreglo a la siguiente escala:

Carros de dos ruedas

Sección de las llantas, tiro máximo, una o dos caballerías mayores: de 6 centímetros, 25 pesetas; inferior a 6 centímetros, 30 pesetas.

Tiro máximo, tres caballerías mayores y una menor: de 7 centímetros, 25 pesetas; inferior a 7 centímetros, 30 pesetas; idem a 6 centímetros, 35 pesetas.

Tiro máximo, tres caballerías mayores y una menor (dos apareadas): de 8 centímetros, 25 pesetas; inferior a 8 centímetros, 30 pesetas; idem a 7 centímetros, 37'50 pesetas; idem a 6 centímetros, 47'50 pesetas.

Tiro máximo, cuatro caballerías mayores (dos apareadas, por lo menos): de 9 y 10 centímetros, 30 pesetas; inferior a 9 y 10 centímetros, 35 pesetas; idem a 8 centímetros, 45 pesetas; idem a 7 centímetros, 55 pesetas; idem a 6 centímetros, 75 pesetas; idem a 5 centímetros, 100 pesetas.

Carros de cuatro ruedas

Sección de la llanta, tiro máximo, una o dos caballerías mayores: rueda delantera 5 centímetros, posterior 6 centímetros, 25 pesetas; inferior a 5 y 6 centímetros respectivamente, 30 pesetas.

Tiro máximo, cuatro caballerías mayores: rueda delantera 6 centímetros, posterior 8 centímetros, 25 pesetas; inferior a 6 y 8 centímetros, 30 pesetas; idem a 5 y 6 centímetros, 37'50 pesetas.

Tiro máximo, cinco caballerías mayores (dos apareadas, por lo menos): rueda delantera 7 centímetros y posterior 10 centímetros, 25 pesetas; inferior a 7 y 10 centímetros, 35 pesetas; idem a 6 y 8 centímetros, 40 pesetas; idem a 5 y 6 centímetros, 50 pesetas.

Tiro máximo, seis caballerías mayores (cuatro apareadas, por lo menos): rueda delantera 8 centímetros, posterior 11 centímetros, 30 pesetas; inferior a 8 y 11 centímetros, 35 pesetas; idem a 7 y 10 centímetros, 40 pesetas; idem a 6 y 8 centímetros, 50 pesetas; idem a 5 y 6 centímetros, 60 pesetas.

Tiro máximo, siete caballerías mayores (seis apareadas, por lo menos): Rueda delantera 9 centímetros, posterior 12 centímetros, 65 pesetas; inferior a 9 y 12 centímetros, 75 pesetas; idem a 8 y 11 centímetros, 85 pesetas; idem a 7 y 10 centímetros, 95 pesetas; idem a 6 y 8 centímetros, 115 pesetas; idem a 5 y 6 centímetros, 135 pesetas.

Tiro máximo, ocho caballerías mayores: Rueda delantera 11 centímetros, posterior 14 centímetros, 67'50 pesetas; inferior a 11 y 14 centímetros, 77'50 pesetas; idem a 9 y 12 centímetros, 87'50 pesetas; idem a 8 y 11

centímetros 97'50 pesetas; idem a 7 y 10 centímetros, 107'50 pesetas; idem a 6 y 8 centímetros, 127'50 pesetas; idem a 5 y 6 centímetros, respectivamente, 147'50 pesetas.

Nota. —Cada res vacuna se considera como una caballería mayor.

Artículo 27. La presente Ordenanza regirá durante el año 1947 y sucesivos, y hasta tanto no se acuerde por la Corporación la modificación de la misma.

Aprobada en sesión de 18 de diciembre de 1946. —El Presidente, Honorato Martín-Cobos. —P. A. de la C. G. —El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Edicto sobre imposición y conminación de multas por riqueza urbana

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por providencia de esta fecha, de acuerdo con las facultades que le están conferidas y de las previsiones que para conocimiento de las mismas se publicaron en los BB. OO. de los días 2 y 5 del pasado mes de octubre, ha acordado imponer una multa de CIEN pesetas a todos los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que se relacionan, por no haber presentado dentro del plazo marcado en el B. O. correspondiente al día 12 del corriente, los documentos cobratorios de Riqueza Urbana para el próximo año de 1947.

Dichos Ayuntamientos que tan asimismo conminados con una nueva multa de DOSCIENTAS pesetas si el próximo día 31 del corriente no tienen presentados en debidas condiciones los repetidos documentos.

También y por acuerdo de esta misma fecha, quedan conminados con una multa de CIEN pesetas los Sres. Alcaldes y Secretarios de aquellos Ayuntamientos a los que les han sido devueltos los documentos cobratorios para subsanar defectos, si el próximo día 31 no han devuelto éstos con los defectos debidamente subsanados.

Relación de Ayuntamientos multados con cien pesetas

Ayuelas
Cabezón de la Sierra
Cañizar de Amaya
Carcedo de Burgos
Cardeñadizo
Cerezo de Riotirón
Ciadoncha
Cillaperlata
Escalada
Fresneña
Fuentemolinos
Gamonal de Riopico
Grisaleña
Hontoria del Pinar
Hornillos del Camino
Isar

Junta de Río de Losa
Junta de Villalba de Losa
Olmedillo de Roa
Orbaneja del Castillo
Padilla de Abajo
Padilla de Arriba
Palacios de Benaver
Presencio
Quintana del Pidio
Quintanilla de la Mata
Río Seras
Rucandio
Solduengo
Tinieblas
Tordómar
Vallarta de Bureba
Valle de Tobalina
Vid de Bureba (La)
Viloria de Rioja
Villamiel de la Sierra
Villanueva de Carazo
Villaverde Peñahorada
Villusto

Burgos 20 de diciembre de 1946.
—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, M. García Bustos.

Imposición de multas.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda ha acordado, con fecha de hoy, sancionar con una multa de 100 pesetas a cada uno de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que a continuación se detallan, por no presentar dentro del plazo fijado en los BB. OO. de la provincia números 231, 233 y 241, los documentos cobratorios de rústica, en la inteligencia, además, de que de no cumplimentar este servicio para el día 31 del actual, serán nuevamente sancionados con la multa de 200 pesetas cada uno.

Relación de Ayuntamientos de riqueza rústica amillarada y rectificada.

Altos de Valdiviello.
Cabezón de la Sierra.
Ciadoncha.
Cilleruelo de Abajo.
Gamonal de Riopico.
Grisaleña.
Hontoria del Pinar.
Junta de Oteo.
Junta de Río Losa.
Merindad de Cuesta Urría.
Merindad de Montija.
Padilla de Arriba.
Palacios de la Sierra.
Páramo del Arroyo.
Poza de la Sal.
Quintanilla de la Mata.
Redecilla del Campo.
Tinieblas.
Tordómar.
Valle de Tobalina.
Vesgas (Las).
Viloria de Rioja.
Villalba de Duero.
Cerezo de Riotirón.

Relación de Ayuntamientos de riqueza rústica amillarada no rectificada.

Miraveche.

Relación de Ayuntamientos de riqueza rústica catastrada y rectificada.

Adrada de Haza.
Aguilar de Bureba.
Cardeñadizo.
Castil de Peones.
Fresneña.
Fuentecén.
Fuentemolinos.
Gredilla la Polera.
Hontangas.
Hoyales de Roa.
Olmedillo de Roa.
Pedrosa de Río Ubel.
Presencio.
Santa Olalla de Bureba.
Vid de Bureba (La).
Villanueva Río Ubierna.

Quedan por la presente conminados con la multa de cien pesetas cada uno de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos a quienes se les han devuelto los documentos cobratorios de rústica para corregir defectos, si para el día 31 del actual no los devuelven debidamente subsanados.

Burgos 21 de diciembre de 1946.
—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, M. García Bustos.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

El Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo hace público el extravío del resguardo negociable A-4 AC-1, número 9, expedido por el Jefe de Almacén de Pardilla, a favor de D. Agustín Gil Moral, vecino de Milagros, contra la entrega de 141 kilos de centeno, en concepto de venta a este Servicio, cuyo excedente, al precio de 2'17 pesetas kilo, que dicho agricultor efectuó en el citado Almacén con fecha 9 de noviembre último.

Por ello se advierte la obligación que tiene la persona que lo hubiere encontrado de entregarlo en la Jefatura Provincial de este Servicio Nacional del Trigo, General Primo de Rivera, 5, toda vez que por el presente dicho resguardo negociable quedó anulado, debiendo transcurrir un mes desde la fecha de publicación de este anuncio para la extensión del duplicado correspondiente que sustituya a aquél en todo su valor, como se hará público pasado dicho plazo.

Burgos 18 de diciembre de 1946.
—El Jefe Provincial, A. González Rojas.

ANUNCIOS OFICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Vacante el cargo de Juez de Paz sustituto de Barrio de San Felices, se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempe-

ñarlos puedan solicitarlo del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de tres pesetas y otra de Mutualidad Judicial de cinco pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado primera instancia de Villadiego, acompañando los documentos ordenados por la Ley y los demás que estimen convenientes.

Burgos 18 de diciembre de 1946.
—El Secretario de Gobierno, Victor Dorao.

Vacante el cargo de Juez de Paz de Guadilla de Villamar, se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarlo puedan solicitarlo del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de tres pesetas y otra de la Mutualidad Judicial de cinco pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Villadiego, acompañando los documentos ordenados por la Ley y los demás que estimen convenientes.

Burgos 18 de diciembre de 1946.
—El Secretario de Gobierno, Victor Dorao.

Vacante el cargo de Juez de Paz de Cantabrano, se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarlo puedan solicitarlo del Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de tres pesetas y otra de la Mutualidad Judicial de cinco pesetas que presentarán en la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Brieviesca, acompañándose los documentos ordenados por la Ley y los demás que estimen convenientes.

Burgos 18 de diciembre de 1946.
—El Secretario de Gobierno, Victor Dorao.

Alcaldía de Quintanarraya.

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 219 y siguientes del Decreto de 25 de enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales.

Quintanarraya 16 de diciembre de 1946. —El Alcalde, Cándido Molinero.

Alcaldía de Guadilla de Villamar

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año de 1947 y las ordenanzas fiscales, se hallan expuestos al público dichos documentos por espacio de quince días, conforme disponen los artículos 300 y 322 del Estatuto y 5.º del Reglamento de Hacienda, durante cuya plazo pueden presentarse las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Guadilla de Villamar 17 de diciembre de 1946.—El Alcalde, Alberto Andrés.

ANUNCIOS PARTICULARES**Alcaldía de Quintana del Pidio.**

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal y con sujeción a las condiciones establecidas en el pliego inserto en el B. O. de la provincia de 5 de julio de 1946, tendrá lugar en esta casa consistorial, el día 12 de enero próximo, a las doce de su mañana, la subasta de 116 pinos en el monte El Olmedo, con un volumen de 35 metros cúbicos de madera y 50 estéreos de leña de sus copas, bajo la tasación de 4.875 pesetas.

Dicha subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados, con sujeción al pliego de condiciones económicas que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Quintana del Pidio 20 de diciembre de 1946.—El Alcalde, Teodoro García.

Alcaldía de Palacios de la Sierra

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de Burgos y con sujeción al pliego de condiciones generales publicado en el B. O. de esta provincia, número 152, de fecha 5 de julio último, tendrán lugar en estas Casas Consistoriales el día en que haga los veintiuno hábiles, a contar del presente anuncio publicado que sea en el B. O. de la provincia, en las horas que se señalan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, y con asistencia de un funcionario de Montes y la del Secretario de la Corporación, que dará fe de los actos, de las siguientes subastas:

Primera. A las diez horas la subasta de 25 robles, con un volumen de 125 metros cúbicos de madera y 150 estéreos de leña de sus copas, de «La Dehesa o Bercolar», de la pertenencia de este Municipio, tasados en 32.903 pesetas.

Segunda. A las diez y treinta horas del indicado día la de 556 estéreos de leñas muertas y rodadas y hoja de roble para el ganado, en el mes de septiembre, sin

cortar ramas gruesas, en el monte «Dehesa o Bercolar», de este Municipio, tasados en 2.780 pesetas.

Tercera. A las once horas la de 1.264 estéreos de brezo para carbón, excepto de los acotados, leñas muertas y rodadas, arranque de tocones viejos y hoja de roble para el ganado en el mes de septiembre, en todo el monte denominado «Campaña y Bañuelos», de la pertenencia de este Municipio, tasados en 6.320 pesetas.

Cuarta. A las once y treinta la de 542 estéreos de leñas muertas y rodadas y hoja de roble sin podar, para el ganado, en el mes de septiembre, del monte denominado «Hombriegüela y Abejón», de la pertenencia de este Municipio, tasados en 2.710 pesetas.

Quinta. A las doce la de 195 estéreos de leñas muertas y rodadas y malezas y arranque de brezo, excepto los acotados, del monte «Guerreado y Abejón», de la pertenencia de Palacios y otros, tasados en 975 pesetas.

Palacios de la Sierra 17 de diciembre de 1946.—El Alcalde, Esteban Marcos.

Alcaldía de Cuevas de San Clemente.

Bajo el pliego de condiciones que se insertó en el B. O. de la provincia del día 5 de julio del presente año, y tipo de tasación de 7.500 pesetas, tendrá lugar en el salón del Ayuntamiento, a las once horas del día 25 del actual, la subasta de 500 estéreos de leña del monte «Mayor».

Dicha subasta se llevará a cabo bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia de un funcionario de Montes y el Secretario de la Corporación, que dará fe del acto.

Cuevas de San Clemente 19 de diciembre de 1946.—El Alcalde, Heliodoro García.

Alcaldía de Huerta de Arriba.

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de Burgos y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el B. O. de esta provincia, número 152, de fecha 5 de julio de 1946, tendrán lugar en esta casa consistorial el día 18 del próximo enero, con intervalo de media en media hora, empezando la primera a las once, las subastas que se señalan, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Corporación, un funcionario de Montes y del Sr. Notario, para una que exceda de 50.000 pesetas, y del Secretario, para las que no alcancen a dicha cantidad.

Subastas que se celebrarán.

Una de 75 pinos, del monte «La Dehesa», 118 metros cúbicos, tasados en 41.550 pesetas.

Otra de 50 hayas, del mismo

monte, 85 metros cúbicos, tasadas en 13.000 pesetas.

Otra de 54 pinos secos y desarraigados, de igual monte, con un volumen de 50 metros cúbicos, tasados en 8.800 pesetas.

Otra de 175 pinos secos y desarraigados en el monte «Santa Egracia», que cubican 97 metros cúbicos, tasados en 12.295 pesetas.

Otra de 175 pinos, que cubican 268 metros cúbicos, tasados en 51.545 pesetas.

Otra de 500 estéreos de brezo arrancados para leña y carbón.

Otra de 150 estéreos de leñas muertas y rodadas y arranque de malezas, tasados en 300 pesetas.

Otra de 185 estéreos de poda

de roble, tasados en 1.850 pesetas.

Huerta de Arriba 20 de diciembre de 1946.—El Presidente en funciones, Andrés García.

VENDO

casa y pisos nueva construcción, llave en mano, exentos de contribución durante 20 años.

Informes: Vadillos, 48, 2.º, centro.

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

Compañía de Aguas de Burgos, S. A.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en su sesión de hoy, ha acordado poner en circulación, debidamente autorizado por el Ministerio de Hacienda, trescientas cuatro mil pesetas, que estarán representadas por seiscientos ocho acciones que posea en cartera, de 500 pesetas nominales cada una.

CONDICIONES DE LAS NUEVAS ACCIONES

Primera. Las acciones que se emiten llevarán la numeración que correlativamente les corresponde, a continuación de las antiguas, de modo que estarán señaladas con los números 13.581 al 13.988.

Segunda. Estas acciones nuevas que se ponen en circulación disfrutará de los beneficios que se obtengan a partir de primero de enero de 1947, y

Tercera. Todas las nuevas acciones y sus propietarios quedarán, por su condición de accionistas, expresamente sometidos a las reglas y preceptos de los vigentes Estatutos sociales.

CONDICIONES DE LA SUSCRIPCION

La suscripción queda abierta desde el día 16 del mes actual, debiendo hacerse la petición por escrito, en el domicilio social de la Compañía (Plaza de Alonso Martínez, 4), a partir de dicha fecha, durante las horas de oficina, hasta el 28 del mismo inclusive, en cuyo día quedará cerrada la suscripción.

El derecho a suscribir las nuevas acciones se ejercitará mediante la presentación de los cupones números: 70, acciones 1 a 2.000; 25, acciones 2.001 a 5.000; 20, acciones 5.001 a 12.868, y 21, acciones 12.869 a 13.380 en proporción de una acción nueva por cada veintidós de las actuales en circulación, quedando anulados dichos cupones para cualquier otro efecto.

En el acto de la suscripción abonará el accionista quinientas pesetas por cada acción que suscriba, más cien pesetas en concepto de prima y de gastos de emisión.

Las acciones sobrantes serán sorteadas, de una en una, entre aquellos accionistas que, al ejercitar su derecho de suscripción, hubieran hecho constar expresamente su deseo.

Burgos, 15 de diciembre de 1946.—Por la Compañía de Aguas de Burgos: El Director Gerente, ERNESTO RUIZ Y GONZALEZ DE LINARES.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

	PESETAS
En 31 de diciembre de 1944.	72.928.887'91
En 31 de diciembre de 1945.	88.422.662'58